



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

Acuerdo de la Junta Electoral de Aragón, de 27 de abril de 2007, sobre el recurso presentado por el representante general del partido Chunta Aragonesista frente al acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión el día 13 de abril de 2007, por el que se aprueban las bases para el seguimiento de las elecciones autonómicas y municipales de la Comunidad Autónoma de Aragón de mayo de 2007.

I. ANTECEDENTES

1. El día 24 de abril de 2007 tuvo entrada en el Registro de la Junta Electoral de Aragón un escrito del representante general del partido Chunta Aragonesista, don José Luis Soro Domingo, por el que, al amparo de lo previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), interpone recurso frente al acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión el día 13 de abril de 2007, por el que se aprueban las bases para el seguimiento de las elecciones autonómicas y municipales de la Comunidad Autónoma de Aragón de mayo de 2007.

2. El representante general del partido recurrente comienza sus alegaciones intentando justificar la procedencia del recurso y la competencia de la Junta Electoral de Aragón para la resolución del mismo, con base en el artículo 66 de la LOREG y en la Instrucción de 13 de septiembre de 1999, de la Junta Electoral Central, en desarrollo del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, sobre procedimiento de los recurso contra actos de los medios de comunicación en período electoral.

En este sentido, el representante citado relata que, en un primer momento, se consideró, en el partido Chunta Aragonesista, que la Junta Electoral competente para conocer de este recurso era la Junta Electoral Central, por lo que dicho recurso se interpuso ante esta Junta Electoral el día 13 de abril de 2007, es decir, el mismo día de la adopción del acuerdo que recurre.

No obstante, el Presidente de la Junta Electoral Central dictó una resolución, de fecha 16 de abril de 2007 (cuya copia adjunta al escrito de



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

recurso), mediante la que comunica que esta Junta Electoral, en sesión de 12 de los corrientes, «ha dictado la Instrucción 6/2007, que se adjunta, sobre distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en medios de comunicación de titularidad pública y delegación de competencias en las Juntas Electorales Provinciales, por lo que deberá interponer el recurso ante la Junta Electoral competente».

A la vista de esta resolución, la representante general de Chunta Aragonesista ante la Junta Electoral Provincial de Zaragoza reiteró el recurso ante esta Junta Electoral dentro del plazo establecido por la mencionada Instrucción de la Junta Electoral Central.

Esta Junta Electoral Provincial, en sesión celebrada el día 20 de abril de 2007, acordó «inadmitir el recurso por falta de competencia, al entender que, conforme al punto 6 de la Instrucción de la Junta Electoral Central de 14 de abril de 2007, la Junta Electoral competente para entender del recurso es la Junta Electoral de Aragón al tratarse de un acuerdo adoptado por un órgano de comunicación de dicha comunidad».

Finalmente, el representante general del partido Chunta Aragonesista interpuso el recurso referido ante la Junta Electoral de Aragón, por correo y mediante procedimiento administrativo, el día 20 de abril de 2007, es decir, el mismo día que recibió, por fax, la notificación del acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Zaragoza.

En la alegación segunda del escrito de recurso el representante general del partido Chunta Aragonesista señala que dicho recurso se limita a un aspecto concreto de las bases para el seguimiento de las elecciones autonómicas y municipales aprobados por mayoría de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación Aragonesista de Radio y Televisión. En este sentido, cita un párrafo que no aparece recogido expresamente en el mencionado documento, y que es el siguiente:

«La intervención en los debates y entrevistas municipales de Aragón Televisión y Aragón Radio de los candidatos a las Alcaldías de aquellas fuerzas políticas que en las anteriores elecciones municipales obtuvieron, en el conjunto de la Comunidad Autónoma, un porcentaje superior al 3% de votos válidos emitidos, pero no obtuvieron representación en el correspondiente Ayuntamiento, así como la distribución del tiempo de presencia de los mismos en función de tal porcentaje general y no con arreglo al porcentaje de votos obtenido en



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

las elecciones al Ayuntamiento concreto al que se refiera el debate o entrevista.»

En el apartado tercero de sus alegaciones, este representante general reconoce que, como se expone en el primer párrafo de la base 3.1 del documento objeto de recurso, y según se desprende de lo previsto en los artículos 7,m) y 21 de la Ley de las Cortes de Aragón 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, corresponde al Consejo de Administración de esta Corporación establecer los criterios de distribución de la presencia de los grupos políticos más significativos, con base en criterios objetivos, como la representación parlamentaria e implantación política.

La norma electoral aplicable no es, a juicio de este representante, el artículo 61 de la LOREG, que se transcribe en la mencionada base 3.1., ya que este precepto no regula la distribución de espacios dedicados a la información electoral, sino la distribución de espacios gratuitos para la propaganda electoral. En este sentido, trae a colación la STS (Sala 3.^a) de 10 de noviembre de 2004 (ff.jj. 3.º y 4.º), en la que se señala que la distribución de espacios gratuitos para la propaganda electoral y la distribución de espacios dedicados a la información electoral están sujetos a un régimen jurídico diferente: la primera se rige por las normas previstas en los artículos 60 a 65 de la LOREG y la segunda está regulada únicamente en el artículo 66 de la citada Ley.

Así, pues, la LOREG establece, en sus artículos 60 a 65, unas normas muy concretas y específicas para la distribución de espacios gratuitos para la propaganda electoral, basadas prioritariamente en el número de votos, pero para la distribución de espacios dedicados a la información electoral se limita a la dicción general del artículo 66 sobre el respeto al pluralismo político y la neutralidad informativa, de manera que el punto de partida debe ser que la distribución por el Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión de los espacios dedicados a la información electoral (espacios informativos, entrevistas y debates) está sujeta al régimen legal establecido en este último precepto, es decir, el respeto al pluralismo político y la neutralidad informativa.



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

El representante del partido recurrente trae también a colación el acuerdo de la Junta Electoral Central de 7 de mayo de 2003, en el sentido de que, en relación con los criterios relativos a la cobertura informativa, entrevistas y otras actividades de los medios de comunicación de titularidad pública y asimilados a los efectos de lo dispuesto en el artículo 66 LOREG, habrá de estarse, en los términos del citado artículo 66 y de la Instrucción de esta Junta de 13 de septiembre de 1999 que lo desarrolla, a lo acordado por los órganos de administración de los distintos medios, sin perjuicio de las decisiones de la Junta Electoral competente, en caso de recurso contra dichos acuerdos.»

A continuación, el recurrente expresa su disconformidad con el hecho de que en las entrevistas y debates de Aragón Televisión y Aragón Radio relativos a las elecciones municipales (es decir, relativos a un Ayuntamiento en concreto: Huesca, Teruel, Zaragoza, Alcañiz, Barbastro, Calamocha, Calatayud, Ejea, Fraga, Jaca, Monzón, Tarazona o Utebo) tengan presencia todas las fuerzas políticas que en las anteriores elecciones municipales superaron, en el conjunto de la Comunidad Autónoma, el 3% de votos válidos emitidos y no sólo aquéllas que obtuvieron representación municipal en el concreto Ayuntamiento de que se trate. Tampoco considera admisible que el tiempo de presencia se distribuya, en todos los casos, en función del porcentaje general de votos obtenidos en el conjunto de la Comunidad Autónoma, obviando el porcentaje de votos obtenido en las elecciones al correspondiente Ayuntamiento.

A juicio de este representante, no puede admitirse el criterio general establecido en el siguiente párrafo de la base 3.1 del documento objeto del recurso: *«Para las elecciones municipales, se tendrán en cuenta los resultados de las anteriores elecciones municipales para la determinación de los tiempos de presencia, en la proporción que corresponda a los resultados obtenidos por cada fuerza política que hubiera superado el 3% de votos válidos emitidos, en función de lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, y la Instrucción de la Junta Electoral Central de fecha 25 de abril de 2003.»*

Asimismo, señala el recurrente que, a pesar de lo que se afirma en el texto transcrito, no encuentra amparo alguno ni en la LOREG ni en la Instrucción de la Junta Electoral Central de 25 de abril de 2003 la inclusión en las entrevistas y debates municipales de los candidatos a las Alcaldías de las fuerzas políticas que superaron en el conjunto de la Comunidad Autónoma el



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

3% de votos en las anteriores elecciones municipales pero que no obtuvieron representación municipal. Tampoco se fundamenta ni en la LOREG ni en la citada Instrucción que la distribución de los tiempos se realice en función de ese porcentaje general, y no en función del porcentaje concreto de votos obtenido en las elecciones al Ayuntamiento al que se refiera la entrevista o debate.

A su juicio, es de plena aplicación para determinar las fuerzas políticas que han de intervenir en las entrevistas y debates municipales, así como la distribución de los tiempos en presencia, la doctrina contenida en el acuerdo de la Junta Electoral Central de 21 de abril de 2003, en el que señala que, *«sin perjuicio de las resoluciones que pudiera adoptar esta Junta en relación a situaciones concretas, cabe considerar conforme a los principios acogidos por el artículo 66 LOREG el criterio basado en la representación a los Ayuntamientos y atendiendo al número de votos obtenidos por las distintas entidades políticas en las anteriores elecciones municipales.»*

En consecuencia, el representante del partido recurrente considera que las bases para el seguimiento de las elecciones autonómicas y municipales de la Comunidad Autónoma de Aragón de mayo de 2007, aprobadas por el Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión el día 13 de abril de 2007, violan el respeto al pluralismo político y a la neutralidad informativa de los medios en el aspecto relativo a la participación, en las entrevistas y debates de Aragón Televisión y Aragón Radio relativos a las elecciones municipales en los ayuntamientos citados, de los candidatos a las alcaldías de estas localidades de formaciones políticas que en las anteriores elecciones municipales obtuvieron, en el conjunto de la Comunidad Autónoma, un porcentaje superior al 3% de votos válidos emitidos, pero que no obtuvieron representación en el correspondiente Ayuntamiento, así como en el aspecto relativo a la distribución del tiempo de presencia de los mismos en función de tal porcentaje general y no con arreglo al porcentaje de votos obtenido en las elecciones al Ayuntamiento concreto al que se refiere el debate o entrevista.

Por ello, solicita a la Junta Electoral de Aragón que estime el recurso y revoque parcialmente el acuerdo recurrido, en el sentido de que en las entrevistas y debates de Aragón Televisión y Aragón Radio relativos a las elecciones municipales a los ayuntamientos a los que se ha hecho referencia, intervengan únicamente los candidatos a las alcaldías de tales localidades de



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

las formaciones políticas que en las anteriores elecciones municipales obtuvieron, en el Ayuntamiento correspondiente, representación municipal, y que el tiempo de presencia de los candidatos a las alcaldías se distribuya en función del porcentaje de votos obtenidos en las anteriores elecciones municipales al Ayuntamiento concreto al que se refiera el debate o entrevista.

3. El apartado tercero de la Instrucción de 13 de septiembre de 1999, de la Junta Electoral Central, dictada en desarrollo del artículo 66 de la LOREG, señala, en su apartado 2, que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del recurso, los Secretarios de las Juntas competentes recabarán de los órganos directivos de los medios de comunicación de titularidad pública, los informes correspondientes en relación con los hechos denunciados por los recurrentes y darán traslado para alegaciones a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurren al proceso electoral, que pudieran resultar afectados.

A la vista de que este trámite ya fue cumplimentado por la Secretaria de la Junta Electoral Provincial de Zaragoza, una vez presentado el recurso ante dicha Junta Electoral, de manera que el Director General de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión presentó el correspondiente informe, de fecha 19 de abril de 2007, y que en el plazo de alegaciones compareció únicamente el representante general del Partido Aragonés, presentando sus correspondientes alegaciones, la Secretaria de la Junta Electoral de Aragón, por vía telefónica, requirió esta documentación de la Secretaria de la Junta Electoral Provincial de Zaragoza, que la remitió mediante fax durante la mañana del día 24 de abril de 2007, y se dirigió durante este mismo día, a los representantes generales del Partido de los Socialistas de Aragón-PSOE, del Partido Popular y de Izquierda Unida de Aragón para remitirles copia del recurso y comunicarles que durante un plazo de veinticuatro horas, que finalizaría a las 9,00 horas del día 25 de abril siguiente, podían presentar las alegaciones que consideraran procedentes en relación con dicho recurso.

4. El Director General de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión señala, en el apartado 3.º de su informe, que, «en concreto, dentro de los criterios de pluralismo político y de fomento de la participación democrática, del art. 21 de la Ley 8/1987 o del art. 66 de la LOREG, el Consejo acuerda el porcentaje del 3% de votos, pero interpretando el cómputo



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

de este porcentaje, de acuerdo a lo señalado en el art. 61 de la LOREG (cuando señala la referencia a las elecciones "equivalentes"), y la interpretación de tal precepto por la Junta Electoral en la Instrucción de 25 de abril de 2003: es decir respeto a las elecciones equivalentes, que son las que se celebran con el mismo objeto y atendiendo a los resultados la misma circunscripción (punto Quinto de la Instrucción).»

En el párrafo siguiente señala que «se debe de poner el acento también en que junto con el tratamiento de las fuerzas políticas en debates y entrevistas, se realiza también por este medio un tratamiento informativo general de las elecciones municipales. La diferencia entre ambas parcelas es clara: si para el tratamiento general de las elecciones municipales en los espacios informativos, el dato a considerar es la obtención en las anteriores elecciones de un total del 3% de todos los votos válidos emitidos en Aragón (tal como se señala en el punto 3.1 del documento), sin embargo, sobre los debates y entrevistas el ámbito de comparación con los anteriores comicios se restringe al del porcentaje de votos válidos emitidos en el concreto municipio al que se refiere el debate o entrevista (tal como se desprende del punto 7.2 del documento).»

Finalmente, cabe destacar, lo señalado en el apartado 4.º de este informe, en el sentido de que, «de la consulta de los anexos se puede observar que en debates participarán los grupos que hubieren obtenido en la circunscripción de que se trate tal porcentaje, y que en las entrevistas se atribuirá el tiempo de acuerdo con tal porcentaje, es decir el obtenido en la circunscripción en las anteriores elecciones con el mismo objeto ("equivalentes")».

5. El representante general del Partido Aragonés ante la Junta Electoral para las elecciones a las Cortes de Aragón de 27 de mayo de 2007, don Clemente Sánchez-Garnica Gómez, en su escrito de alegaciones, de fecha 19 de abril de 2007, considera que «el criterio acordado por la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión no vulnera en absoluto lo establecido en el artículo 66 de la LOREG, y, por lo tanto, no es contrario al principio del pluralismo político o a la neutralidad informativa de los medios. Al contrario, con el criterio utilizado se permite la participación política a los candidatos de Partidos Políticos que han obtenido en el conjunto de la Comunidad Autónoma un porcentaje superior al 3% de los votos, aunque, en el municipio en



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

cuestión, no hayan obtenido representación, ya que, en definitiva debe tenerse en cuenta el ámbito de difusión de la Radio y la Televisión Aragonesa, que no es municipal, sino autonómico, y, además, la celebración conjunta de elecciones municipales y autonómicas.»

A juicio de este representante general, «el recurrente no hace más que una interpretación interesada del criterio impugnado, sin apoyarse en dato objetivo alguno que pueda justificar la infracción del artículo 66 de la LOREG. Utilizar el criterio que ahora se recurre, esto es, articular un sistema de información que permita que tengan presencia televisiva en la televisión autonómica aragonesa todas las fuerzas políticas que en las anteriores elecciones municipales superaron, en el conjunto de la Comunidad Autónoma, el 3%, no va en contra de la LOREG ni de ninguna instrucción de la Junta Electoral Central.»

El representante general del Partido Aragonés concluye su escrito de alegaciones expresando su oposición al recurso y solicitando a la Junta Electoral de Aragón que acuerde la desestima de dicho recurso y confirme, en consecuencia, el acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, de fecha 13 de abril de 2007, que considera conforme a derecho.

6. El día 25 de abril de 2007 tuvo entrada en el Registro de la Junta Electoral de Aragón un escrito de la misma fecha, firmado por doña Ana Patricia Luquin Cabello, representante general de Izquierda Unida de Aragón ante esta Junta Electoral para las elecciones a las Cortes de Aragón de 27 de mayo de 2007, en el que expresa su conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión el día 13 de abril de 2007, y solicita a la Junta Electoral de Aragón que desestime el recurso presentado por Chunta Aragonésista y ratifique el acuerdo citado.



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Competencia de la Junta Electoral de Aragón para la resolución de este recurso.

El artículo 66 de la LOREG, tras establecer que *«el respeto al pluralismo político y social, así como la neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previsto en las Leyes»*, señala que *«las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado período electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga.»*

Este precepto ha sido desarrollado por la Instrucción de 13 de septiembre de 1999, de la Junta Electoral Central, en desarrollo del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sobre procedimiento de los recursos contra actos de los medios de comunicación en período electoral.

El apartado primero de esta Instrucción establece, en su epígrafe 1, que, *«durante el período electoral, las decisiones y actuaciones del Director y de los órganos de administración y dirección de los medios de comunicación de titularidad pública que puedan tener incidencia en el proceso electoral, serán recurribles ante la Junta Electoral Central o, en el caso previsto en el apartado 6 del artículo 65 de la Ley Electoral, ante la Junta Electoral de la respectiva Comunidad Autónoma.»*

Esta impugnación deberá basarse, según establece el párrafo segundo de dicho epígrafe, *«en violación del respeto al pluralismo político y social o a la neutralidad informativa de los medios»*.

El mencionado artículo 65.6 de la LOREG se refiere al supuesto de que se celebren solamente elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, que no es, por tanto, el que nos ocupa, ya que en la Comunidad Autónoma de Aragón se celebran conjuntamente elecciones a las Cortes de Aragón y elecciones municipales. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en este precepto, en el caso de que se celebren únicamente elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, las funciones previstas en este artículo respecto a los medios de titularidad estatal se entenderán limitadas al ámbito territorial de dicha Comunidad y serán ejercidas en los términos previstos en esta Ley por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma o, en



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

el supuesto de que ésta no esté constituida, por la Junta Electoral de la provincia cuya capital ostente la de la Comunidad. Asimismo, este precepto dispone que, en el mismo supuesto, la Junta Electoral de Comunidad Autónoma tiene, respecto a los medios de comunicación dependientes de la Comunidad Autónoma o de los municipios de su ámbito, al menos, las competencias que este artículo atribuye a la Junta Electoral Central, incluida la de dirección de una Comisión de Radio-Televisión si así lo prevé la legislación de la Comunidad Autónoma que regule las elecciones a las respectivas Asambleas Legislativas.

Así, pues, ninguno de estos preceptos habilita, *per se*, a la Junta Electoral de Aragón para entender de este recurso. No obstante, la competencia de esta Junta Electoral resulta de la puesta en juego del apartado primero, epígrafe 1, de la Instrucción de 13 de septiembre de 1999, citada, y del apartado sexto, párrafo primero, de la Instrucción 6/2007, de 12 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en medios de comunicación de titularidad pública y delegación de competencias en las Juntas Electorales Provinciales (BOE número 94, de 19 de abril), a cuyo tenor, *«las Juntas Electorales de las Comunidades Autónomas en las que se celebran elecciones a la Asamblea Legislativa o, en su defecto, la Junta Electoral Provincial competente, distribuirán los espacios gratuitos en los medios de comunicación de la respectiva Comunidad Autónoma y en la programación regional de los medios nacionales.»*

En definitiva, la Junta Electoral de Aragón es la Administración electoral a la que corresponde la competencia para resolver este recurso, por delegación de la Junta Electoral Central.

Segundo. Legitimación para recurrir.

La Instrucción de 13 de septiembre de 1999, reiteradamente citada, señala, en su apartado segundo, que únicamente estarán legitimados para interponer los recursos a que hace referencia el artículo 66, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones, a través de *«sus representantes legales»*.

La persona que interpone este recurso, en representación del partido Chunta Aragonesista, no es el representante legal del mismo, sino don José Luis Soro Domingo, que fue designado en su momento, por aquél,



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

representante general de este partido para las elecciones a las Cortes de Aragón a celebrar el día 27 de mayo de 2007.

No obstante, la Junta Electoral Central acordó, en su sesión de 5 de octubre de 2001, que no obsta a la admisión del recurso *«el hecho de que el mismo aparezca firmado por el representante general electoral de la entidad política recurrente y no por el representante legal del correspondiente partido, dado que el apartado segundo de la Instrucción de esta JEC de 13 de septiembre de 1999, que reconoce legitimación en esta materia a las distintas entidades políticas a las que se alude “a través de sus representantes legales”, no puede interpretarse en sentido restrictivo referido a quienes en el Registro de Partidos Políticos consten como representantes de los mismos, sino que el precepto está concebido en términos generales, comprensivo de quienes ostenten la representación legal, condición que en modo alguno cabe negar a los representantes generales electorales, los cuales (art. 19.2 de la Ley de Elecciones al Parlamento de Galicia) “actúan en nombre de los partidos, federaciones coaliciones y agrupaciones concurrentes”, en términos literalmente coincidentes con los del art. 43.2 de la LOREG.»*

Tercero.- Plazo para la interposición del recurso.

La Instrucción de 13 de septiembre de 1999, de la Junta Electoral Central, que desarrolla el artículo 66 LOREG, establece, en su apartado tercero, epígrafe 1, que *«los escritos de recurso se presentarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adopción de los acuerdos o realización de las actuaciones a que hace referencia la norma primera, con indicación del acto o actuación que se recurre y la razón de su impugnación y con aportación de los medios de prueba que estime pertinentes y procedentes en Derecho.»*

Como ya se ha hecho constar en el antecedente 2, este recurso fue presentado dentro del plazo establecido en la citada Instrucción ante la Junta Electoral Central, por entender el partido recurrente que era esta Junta Electoral la competente para resolver.

Una vez notificada a dicho partido la resolución del Presidente de la referida Junta Electoral en el sentido de que debía interponer el recurso ante «la Junta Electoral competente», la representante de este partido ante la Junta Electoral Provincial de Zaragoza interpretó que la Junta Electoral competente era la Junta Electoral Provincial de Zaragoza, donde presentó el recurso dentro del plazo establecido por la mencionada Instrucción.



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

Esta Junta Electoral Provincial, en sesión celebrada el día 20 de abril de 2007, acordó «inadmitir el recurso por falta de competencia, al entender que, conforme al punto 6 de la Instrucción de la Junta Electoral Central de 14 de abril de 2007, la Junta Electoral competente para entender del recurso es la Junta Electoral de Aragón al tratarse de un acuerdo adoptado por un órgano de comunicación de dicha comunidad», por lo que el mismo día 20 de abril el mencionado representante general presentó el recurso, mediante procedimiento administrativo, ante la Junta Electoral de Aragón.

En consecuencia, dado que el partido proponente ha mostrado en todo momento la debida diligencia en la presentación de este recurso, sin perjuicio de que no lo hubiera presentado en los primeros momentos ante la Junta Electoral competente en definitiva para entender del mismo, sin que haya habido mala fe por su parte, se considera que el mismo ha sido presentado en plazo.

Cuarto.- Adecuación de los criterios contemplados en las bases para el seguimiento de las elecciones autonómicas y municipales de la Comunidad Autónoma de Aragón de mayo de 2007, aprobadas por el Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión el día 13 de abril de 2007 a los principios de pluralismo político y neutralidad informativa contenidos en el artículo 66 LOREG.

En primer lugar, a efectos de delimitar las cuestiones objeto de debate, debe hacerse constar que parte del recurso deja de tener sentido si se atiende al informe emitido por la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión. Es la parte del recurso en la que se cuestiona el hecho de que, según señala el recurrente, en las entrevistas y debates relativos a las elecciones municipales el tiempo de presencia se distribuya atendiendo al porcentaje de votos obtenido por cada fuerza política en las anteriores elecciones municipales computados en el conjunto de la Comunidad Autónoma.

Sobre este punto, la Corporación aclara en su informe que la referencia que se hace en las Bases a esta cuestión se refiere al porcentaje de votos válidos emitidos en el concreto municipio al que se refiere el debate o entrevista. Efectivamente, en las Bases se habla de porcentaje superior al 3% en las últimas elecciones «*equivalentes*» (punto 3.6.3), y a ello se añade el punto 7.2, en el que se refleja una relación de porcentaje de votos en el ámbito de cada municipio al que se refiere el debate o entrevista.



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

Por tanto, teniendo en cuenta tanto el tenor literal de las Bases y sus Anexos, como las afirmaciones contenidas en el Informe emitido por la Corporación (así, aclara que las elecciones que denomina como «equivalentes» son las que se celebran con el mismo objeto y atendiendo a los resultados de la misma circunscripción, y añade que en los debates y entrevistas referentes a las elecciones municipales *«el ámbito de comparación se restringe al del porcentaje de votos válidos emitidos en el concreto municipio al que se refiere el debate o entrevista»*), es claro que existe un absoluto acuerdo entre lo demandado por el recurrente en su escrito sobre esta cuestión concreta y lo que ya está establecido por las Bases. Cualquier posible duda queda disipada cuando el mismo autor de tales Bases se encarga de aclarar la cuestión controvertida.

Queda claro, en consecuencia, que a efectos de debates y entrevistas relativos a elecciones municipales, el porcentaje del 3% de votos válidos emitidos se entiende referido a las anteriores elecciones municipales en el concreto municipio de que se trate. Ello resulta conforme al ámbito al que se refiere tal entrevista o debate y, desde luego, refleja adecuadamente al electorado de dicho ámbito territorial.

Pasando por tanto a los demás aspectos contenidos en el escrito de recurso, resulta que la cuestión controvertida se centra en la adecuación de los criterios de distribución de espacios informativos, debates y entrevistas al artículo 66 LOREG. El artículo 66 de la LOREG señala que *«el respeto al pluralismo político y social, así como la neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previsto en las Leyes»*. La contestación al presente recurso debe centrarse, por tanto, en si los criterios establecidos en las Bases para la presencia en los espacios informativos fijados por la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión respecto al proceso electoral en curso que han sido objeto de impugnación, deben ser considerados conformes a estos dos principios: pluralismo político y neutralidad informativa.

Así, el recurrente comienza señalando su acuerdo respecto a que el tiempo de presencia de los diferentes grupos políticos en los espacios informativos, entrevistas y debates relativos a las elecciones autonómicas se determine en función del porcentaje de votos obtenido por cada uno de ellos en las anteriores elecciones equivalentes. También se manifiesta de acuerdo



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

con que la presencia mediática se limite a aquellos grupos políticos que obtuvieron representación en las Cortes de Aragón, sin perjuicio de que otras formaciones políticas puedan aparecer en alguna ocasión en los espacios informativos; y con que el tiempo de presencia de los diferentes grupos políticos en espacios informativos relativos a las elecciones municipales se calcule en función del porcentaje de votos obtenidos en las anteriores elecciones municipales en el conjunto de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Sin embargo, no consideran adecuado que en las entrevistas y debates relativos a las elecciones municipales se aplique ese mismo criterio de atender al porcentaje de votos válidos obtenidos. En este caso consideran que tal criterio vulnera los principios establecidos en el artículo 66 LOREG y, por tanto, el pluralismo político y la neutralidad informativa. Así, consideran adecuado seguir el criterio de la representatividad, es decir, que se atienda al hecho de que las formaciones políticas hayan obtenido representantes en el ámbito municipal en las anteriores elecciones, independientemente del porcentaje de votos que entonces obtuvieron.

Evidentemente, el artículo 66 LOREG no establece ninguna especificación a estos efectos, y, a diferencia de lo previsto para otras cuestiones relativas a las actuaciones informativas en periodo electoral (en particular respecto a la distribución de espacios gratuitos para propaganda electoral) en este caso concreto únicamente recuerda que los criterios empleados deben respetar el pluralismo político y la neutralidad informativa. Dentro de la amplitud claramente buscada por el legislador a través de esta formulación abierta, debe por tanto comprobarse simplemente que los criterios empleados respetan estos límites. En consecuencia, ningún criterio puede ser excluido a priori, ya que la ley no especifica en este aspecto, y donde ella no lo hace, no puede hacerlo el aplicador de la misma. Por ello, cualquier criterio podrá ser válido si permite garantizar la adecuada satisfacción de estos principios de pluralismo y neutralidad.

Así, definiendo brevemente ambos principios, vemos en primer lugar que el pluralismo político, configurado como valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático (STC 172/1990, de 12 noviembre), se define como el asentamiento de la vida política sobre la libre concurrencia de opciones ideológicas contrapuestas (SANTAMARÍA PASTOR), opciones manifestadas obviamente a través de los partidos políticos, cauce esencial y normal para la participación de los ciudadanos en la vida política. Ha sido, por



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

tanto, un concepto clave en la jurisprudencia constitucional para determinar el papel de los partidos en una sociedad democrática. Así, el Tribunal lo ha puesto en relación con libertades individuales y especialmente en relación con el papel de los medios de comunicación. El pluralismo político garantiza la representación del pluralismo de la sociedad, y desde luego debe plasmarse también en una pluralidad informativa.

Por su parte, el principio de neutralidad informativa se ha vinculado en ocasiones, por cuanto supone o puede suponer una restricción de la libertad de información de los medios, directamente con el derecho al libre ejercicio del derecho al voto por los ciudadanos. Libertad que se garantiza desde luego con una adecuada información al ciudadano acerca de la oferta electoral, información veraz y completa, objetiva e imparcial. Es, por tanto, desde estos principios brevemente referidos desde donde deben contemplarse los criterios que en materia electoral resultan controvertidos en este caso.

Pues bien, dentro de los criterios posibles, nada obsta a considerar el criterio del 3% del número de votos obtenidos en las anteriores elecciones del mismo ámbito como criterio objetivo, razonable y adecuado a las exigencias legales y jurisprudenciales a estos efectos. No existe razón para entender que este criterio, más flexible que el que tiene en cuenta la obtención efectiva de representantes en un determinado Ayuntamiento, fácilmente objetivable y garantista de la voluntad popular representada por ese porcentaje de votos obtenidos por cada formación política, pueda contrariar en modo alguno los principios de pluralismo político y social y a la neutralidad informativa cuyo respeto exige específicamente el artículo 66 LOREG.

El escrito de recurso hace referencia en este punto al Acuerdo de la JEC de 21 de abril de 2003 como apoyo a las tesis del partido recurrente, ya que en él se consideraba adecuado al artículo 66 LOREG el criterio de la obtención de representantes en Ayuntamientos como base para la determinación de tiempos de presencia mediática de los candidatos. Sin embargo, este Acuerdo no debe interpretarse en el sentido restrictivo que aparece en el escrito de recurso. El hecho de que la JEC en dicho Acuerdo considere conforme a los principios del artículo 66 LOREG, esto es, al pluralismo político y la neutralidad informativa, el criterio de la representatividad adoptado en el supuesto que la misma examinaba, no implica que otros criterios, igualmente válidos y adecuados, puedan del mismo modo acomodarse sin problemas en el marco jurídico que tal artículo contempla. De este modo, si la JEC considera



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

adecuado que la actividad informativa se limite a aquellas fuerzas políticas con representación en los Ayuntamientos, con mayor razón deberá entenderse conforme a los principios del artículo 66 LOREG cualquier criterio que, siempre que esté basado en elementos objetivos, razonables y acordes con el tema del que se trata, esto es, el ámbito electoral, pretenda garantizar una mayor información del ciudadano sobre aquellas opciones políticas que se le ofrecen en una determinada convocatoria electoral. Con mayor razón no será contrario a dicho pluralismo el establecimiento de criterios menos restrictivos y favorecedores de una participación más plural de las opciones políticas que concurren al proceso electoral en curso.

Al contrario de lo que afirma el escrito de recurso, cuando se trate de información electoral referida a un determinado municipio, el criterio del porcentaje de votos en las elecciones anteriores respeta sin duda la voluntad popular expresada mediante los votos en las elecciones municipales a tal Ayuntamiento. Así lo recoge la STS de 17 de octubre de 2000, que manifiesta su acuerdo con el criterio de atender al número de votos de las anteriores elecciones municipales y no al número de Concejales para garantizar la representatividad real de las fuerzas políticas a efectos de los tiempos de presencia en los medios de comunicación durante los procesos electorales.

Es más, como recuerda la STS de 10 de noviembre de 2004, en el caso de las elecciones municipales no debe olvidarse *«la dificultad que genera la enorme diferencia de tamaño entre las circunscripciones electorales»*, pues, *«mientras en un municipio de entre 100 y 250 habitantes una decena de votos puede dar derecho a un Concejel, en grandes municipios pueden ser necesarios hasta 100.000»*. Por ello, en ese caso el Tribunal Supremo consideraba, manifestando su conformidad con lo manifestado por la JEC en Acuerdo de 3 de junio de 1999, que era el impugnado en ese caso, que el porcentaje de votos obtenido en las anteriores elecciones era un criterio, en consecuencia, ajustado a la representatividad real de cada formación política, un criterio que, al prescindir de los efectos del sistema electoral en función del tamaño de la circunscripción electoral, garantiza que la distribución de los espacios de información electoral se realice teniendo en cuenta la voluntad manifestada en las urnas por un porcentaje reseñable de electores.

A estos efectos, el porcentaje del 3% parece simplemente buscar equiparar ambos ámbitos electorales, autonómico y local, a los efectos de la presencia en los espacios informativos, en debates y en entrevistas. La falta



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

de criterios específicos en el artículo 66 LOREG hace que este porcentaje sea perfectamente válido desde el punto de vista de la garantía del pluralismo político y la neutralidad informativa, sin que existan razones para entender que este criterio en particular sea *«absolutamente arbitrario y carente de fundamento objetivo alguno»* y que *«únicamente responde a intereses particulares de fuerzas políticas determinadas»*, como señala el recurrente. Esta última manifestación no aparece en modo alguno concretada o demostrada en el escrito de recurso, con lo que no se entra a examinar ese punto. La Corporación dice en su Informe que *«se señala el 3% tratando de lograr el máximo acceso por los ciudadanos a la información política»* que a su juicio *«supone un plus de participación y pluralismo»* y que busca que sea un *«criterio general, abierto y que fomenta la participación»*. Efectivamente, no es un criterio restrictivo, sino abierto, y no existe ninguna razón para entender que tal criterio pueda vulnerar en modo alguno el pluralismo político o la neutralidad.

Respecto a la alegada arbitrariedad en la elección de los criterios aplicables, debe simplemente señalarse que lo que establece el artículo 66 LOREG, precisamente al no fijar ninguna norma concreta a estos efectos, es un elevado margen de discrecionalidad a la hora de establecer los criterios a utilizar. Discrecionalidad entendida como libertad de elección entre alternativas igualmente justas y legalmente admisibles, discrecionalidad, en fin, como concepto que no cabe confundir con arbitrariedad, ya que en el presente caso los criterios se han fijado por el órgano competente, con arreglo a la normativa aplicable y respetando los principios que la misma establece.

En virtud de cuanto antecede la Junta Electoral de Aragón, en sesión celebrada el día 27 de abril de 2007, **ACUERDA** lo siguiente:

Primero.- La Junta Electoral de Aragón es la Administración electoral a la que corresponde la competencia para resolver este recurso, por delegación de la Junta Electoral Central, por el juego conjunto del apartado primero, epígrafe 1, de la Instrucción de 13 de septiembre de 1999, antes citada, y del apartado sexto, párrafo primero, de la Instrucción 6/2007, de 12 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en medios de comunicación de titularidad pública y delegación de competencias en las Juntas Electorales Provinciales (BOE



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

número 94, de 19 de abril).

Segundo.- El recurrente ostenta legitimación para recurrir conforme a la interpretación flexible hecha al respecto por la Junta Electoral Central en su sesión de 5 de octubre de 2001, que señala que el apartado segundo de la Instrucción de esta JEC de 13 de septiembre de 1999, que reconoce legitimación en esta materia a las distintas entidades políticas a las que se alude "a través de sus representantes legales", no puede interpretarse en sentido restrictivo referido a quienes en el Registro de Partidos Políticos consten como representantes de los mismos, entendiendo que el precepto está concebido en términos generales, comprensivo de quienes ostenten la representación legal, condición que en modo alguno cabe negar a los representantes generales electorales, los cuales "actúan en nombre de los partidos, federaciones coaliciones y agrupaciones concurrentes".

El recurso debe, además, considerarse interpuesto en plazo.

Tercero.- No es necesario resolver la cuestión relativa al ámbito en que se debe computar el porcentaje del 3% de votos válidos emitidos en el ámbito de las elecciones municipales, ya que en este tema existe un absoluto acuerdo entre lo demandado por el recurrente en su escrito y lo ya establecido por las Bases, a tenor de lo informado por la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión. De este modo, debe entenderse que a efectos de debates y entrevistas relativos a elecciones municipales, el porcentaje del 3% de votos válidos emitidos al que se refieren las Bases toma como referencia las anteriores elecciones municipales en el concreto municipio de que se trate.

Cuarto.- Se considera conforme al artículo 66 LOREG y, por tanto, a los principios de pluralismo político y neutralidad informativa, el criterio contenido en las Bases para el seguimiento de las elecciones autonómicas y municipales de la Comunidad Autónoma de Aragón de mayo de 2007, aprobadas por el Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión el día 13 de abril de 2007, criterio según el cual en las entrevistas y debates de Aragón Televisión y Aragón Radio relativos a las elecciones municipales a los Ayuntamientos de Huesca, Teruel, Zaragoza, Alcañiz, Barbastro, Calamocha, Calatayud, Ejea, Fraga, Jaca, Monzón, Tarazona y Utebo, intervendrán los candidatos a la Alcaldía de las fuerzas políticas que



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

obtuvieron al menos el 3% de los votos válidos emitidos en las anteriores elecciones municipales al Ayuntamiento de que se trate, distribuyéndose los tiempos de presencia con arreglo a criterio contenido en las bases.

Quinto.- En consecuencia, se desestima el recurso interpuesto por el representante general del partido Chunta Aragonesista frente al acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión el día 13 de abril de 2007, por el que se aprueban las bases para el seguimiento de las elecciones autonómicas y municipales de la Comunidad Autónoma de Aragón de mayo de 2007.

Zaragoza, a 27 de abril de 2007.

El Presidente de la Junta Electoral Electoral de Aragón

LUIS FERNÁNDEZ ÁLVAREZ



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN